



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00258-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S.
Demandado	JORGE ALBERTO SUAZA VASQUEZ, JUAN FRANCISCO PEREZ PIEDRAHITA, JUAN CARLOS PERALTA CARRASQUILLA y JORGE MENESES MUÑOZ
Asunto	Ejecutivo
Decisión	Repone – Libra mandamiento

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto fechado el 26 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se rechaza la presente demanda por no subsanar los requisitos exigidos mediante providencia del 21 de abril de 2022.

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de abril de 2022 este despacho procedió a inadmitir la presente demanda señalando:

“1. Se servirá indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). 2. Allegará constancia de la remisión del poder otorgado al apoderado judicial, desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil notificaciones@segurosbolivar.com -artículo 5° del decreto 806 de 2020-

3. Adecuar el valor indemnizado del mes de agosto de 2021 a favor Seguros Comerciales Bolívar, dado que se solicita la suma de \$2.092.945, y el certificado de subrogación está informado por un valor inferior. 4. Aclarar por qué si se canceló los cánones de arrendamiento de los períodos de agosto de 2021, enero, y febrero de 2022 por Seguros Comerciales Bolívar S.A., ALBERTO ÁLVAEZ S S.A. está cobrando los mismos períodos. Determinar los conceptos pagados y a que períodos de mesadas correspondieron los pagos realizados.”

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 28 de abril de 2022, es decir, dentro del término para ello, la apoderada judicial de la parte actora, remite escrito de subsanación; sin embargo, el Despacho de manera apresurada expidió providencia de rechazo el día 26 del mismo mes y año, indicando que no se subsanaron los requisitos de inadmisión y por tanto se dará aplicación al artículo 90 C.G.P.

Indicó la recurrente que: “Básicamente la razón que motiva la interposición del presente recurso es que el despacho, en el auto recurrido, considera que no se dio cumplimiento estricto a lo peticionado por el despacho en auto del 21 de abril de 2021 (auto inadmisorio). Frente a esto es menester indicar al despacho que, el memorial de subsanación se allegó dentro del término legal estableció, esto es, aportado el día 27 de abril de 2022. pues nótese que el auto del 21 de abril 2022, fue notificado por estado el 22 de abril de la misma anualidad, para la cual se cuenta con un término de 5 días, para subsanar, dicho termino fenece el 29 de abril de 2022. Esto en consideración a que el auto que rechaza la demanda es del 26 de abril de 2022, un día anterior al envío del memorial de subsanación. Por otra parte, el despacho considera que no se dio cumplimiento, en razón de que, no se aportó el mensaje de datos por el cual me fue conferido el poder. Frente a esto, es menester indicarle al despacho que en el numeral 2 de memorial de subsanación se indica que se aportara en su integridad el mensaje de datos, lo cual se aportó en el correo enviado el día 27 de abril de 2022. Ahora bien, en cuanto a los numerales 3 y 4, se hace la aclaración en el memorial de subsanación allegado al despacho el día 27 de abril de 2022.”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición

procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Si bien la inadmisión de la demanda del artículo 90 del Código General del Proceso controla preliminarmente la actuación para evitar futuras nulidades procesales, se trata de un mecanismo transitorio que le permite al juez advertir el incumplimiento de requisitos formales de la demanda para que la parte actora los subsane dentro del término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

Descendiendo al *sub examine*, advierte el despacho que, primero, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término para ello, esto es, en fecha 28 de abril de 2022, y en segundo lugar, una vez estudiado el mismo, se encuentra que en dicho escrito, se cumplieron a cabalidad las exigencias realizadas mediante la providencia inadmisoria.

En consecuencia, encuentra esta dependencia judicial que le asiste la razón a la apoderada recurrente y, en consecuencia, se repondrá providencia del 26 de abril de 2022; subsanados los requisitos exigidos y, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 26 de abril de 2022 y, en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y a cargo de los demandados JORGE ALBERTO SUAZA VASQUEZ; JUAN FRANCISCO PEREZ PIEDRAHITA; JUAN CARLOS PERALTA CARRASQUILLA; JORGE MENESES MUNOZ, por concepto de:

CANON INDEMINZAIDO	Valor	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	\$ 2.092.945	12 de agosto de 2021
1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022	\$ 2.926.000	12 de enero de 2022
1 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	\$ 2.926.000	12 de febrero de 2022

Más la indexación de los valores indemnizados, liquidados desde la fecha de pago del seguro al arrendador y hasta la solución o pago total de la obligación, respecto de las anteriores sumas de dinero.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor ALBERTO ALVAREZ S. S.A. y a cargo de los demandados JORGE ALBERTO SUAZA VASQUEZ; JUAN FRANCISCO PEREZ PIEDRAHITA; JUAN CARLOS PERALTA CARRASQUILLA; JORGE MENESES MUNOZ, por concepto de:

CANON INDEMINZADO	VALOR	FECHA DE CANCELACIÓN
1 de junio de 2020	\$ 1.569.810	3 de junio de 2020
1 de julio de 2020	\$ 1.340.000	3 de julio de 2020
1 de agosto de 2020	\$ 2.912.251	3 de agosto de 2020
1 de septiembre de 2020	\$ 2.912.251	3 de septiembre de 2020
1 de octubre de 2020	\$ 1.849.200	3 de octubre de 2020
1 de noviembre de 2020	\$ 509.200	3 de diciembre de 2020
1 de diciembre de 2020	\$ 509.200	3 de enero de 2021
1 de febrero de 2021	\$ 9.200	3 de febrero de 2021
1 de marzo de 2021	\$ 209.200	3 de marzo de 2021
1 de abril de 2021	\$ 529.530	3 de abril de 2021
1 de mayo de 2021	\$ 529.530	3 de mayo de 2021
1 de junio de 2021	\$ 229.530	3 de junio de 2021
1 de julio de 2021	\$ 529.530	3 de julio de 2021
1 de octubre de 2021	\$ 165.410	3 de octubre de 2021
1 de enero de 2022	\$ 555.940	3 de enero de 2022
1 de febrero de 2022	\$ 555.940	3 de febrero de 2022

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 01 día del mes siguiente al que corresponda cada cuota hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 20201, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478a68cecbaf128e957b04054517091dbfb7f74b66b8353eed9afd97d098a6dc**
Documento generado en 10/06/2022 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>